

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/100/2018.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.PROBABLES INFRACTORES: JUAN  
HUGO DE LA ROSA GARCÍA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICOToluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/100/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña y por la indebida utilización de recursos públicos.

**GLOSARIO****CEEM**

Código Electoral del Estado de México

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Electoral

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

del Estado de México

<b>Consejo Municipal 60</b>	Consejo Municipal Electoral número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>PRI o quejoso</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## ANTECEDENTES

1. **Presentación y remisión de la denuncia.** El veinticuatro de mayo, la Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió al IEEM el escrito de queja<sup>2</sup> interpuesto por el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal 60, por medio del cual, denunció a Juan Hugo de la Rosa García en su carácter de candidato a Presidente Municipal del mencionado municipio y del PRD, por supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos: lo anterior, derivado de la realización de eventos públicos y su difusión mediante la publicación de tres videos en la red social *Facebook*, lo cual quebranta el principio de equidad en la contienda electoral.

2. **Acuerdo de radicación y admisión de la queja.** Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/NEZA/PRI/JHDR-**

<sup>2</sup> Documento que obra en el cuerpo del expediente en que se actúa, a fojas 7 a 31.

PRD/143/2018/05; de igual forma, admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En el mismo acuerdo, se determinó la no implementación de la medida cautelar, que fue planteada por el quejoso en su escrito inicial, al estimar que no existían elementos para considerar la posible contravención de los principios que deben regir los procesos electorales.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día cuatro de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual únicamente compareció el partido quejoso por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal 60.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se remitiera el expediente a este órgano jurisdiccional.

**4. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El cinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5891/2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente número PES/NEZA/PRI/JHDR-PRD/143/2018/05; así como el informe circunstanciado.

**5. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha ocho de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave PES/100/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**6. Acuerdo de devolución de los autos al IEEM.** En fecha ocho de junio, el Magistrado Presidente dictó auto mediante el cual señaló que del estudio realizado a los autos del expediente, se advirtieron deficiencias en la integración del expediente, por lo que determinó remitir de nueva cuenta el expediente a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para su debida integración.

**7. Recepción del expediente PES/100/2018 ante el IEEM.** Por acuerdo de fecha nueve de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó la recepción del expediente PES/100/2018, a efecto de dar cumplimiento a la ordenado por este Tribunal.

**8. Segunda remisión de los autos a este órgano jurisdiccional.** El veintitrés de junio, después de tener por cumplimentadas las diligencias ordenadas, el Secretario Ejecutivo del IEEM remitió a este Tribunal Electoral local los autos del expediente **PES/100/2018**, a fin de que resolviera conforme a derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**9. Turno a ponencia.** El veintisiete de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por presentados los autos, por lo que ordenó remitir el expediente de nueva cuenta a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**10. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintisiete de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**11. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintiocho de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos,

que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), 134 de la CPEUM; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459, fracciones I, II y V, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2° y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor, PRD en su contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>3</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos anticipados de campaña y

<sup>3</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

al uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de eventos públicos y su difusión mediante la publicación de tres videos en la red social *Facebook*; relacionados con el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que a su decir, se violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.



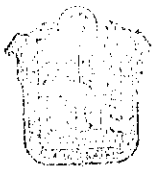
Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja<sup>4</sup>, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el dieciocho de mayo, el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal 60, al verificar las redes sociales, específicamente *Facebook*, se percató de un video publicado por el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García en fecha nueve de mayo, mediante el cual se transmite en vivo un evento público llevado a cabo en la colonia Benito Juárez, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, referente al Día de la Madres.

<sup>4</sup> Documento que obra en fojas 7 a 31 del expediente, presentado ante la Junta Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, el veinticuatro de mayo.

- Que por la realización de dicho evento, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, incurre en actos anticipados de campaña, ya que las campañas electorales para el cargo de presidente municipal inician en fecha veinticuatro de mayo.
- Que continuando con la verificación de la red social *Facebook*, se percató que en el perfil del ciudadano Daniel Mendoza, en fecha de nueve de mayo, se publicó un video en vivo, aproximadamente a las 23:30 horas en el cual el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, estaba con 300 ciudadanos, por lo que en su estima, el denunciado utilizó recursos del erario público, por estar resguardado dicho evento por la policía municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Que en la misma página de *Facebook*, a nombre del ciudadano Daniel Mendoza, el trece de de mayo se publicó un video del evento referente a la inauguración del corredor deportivo de avenida Sor Juana entre las calles Cama de Piedra y Glorieta de Colón en la colonia Benito Juárez, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual se encontraba entre el público Juan Hugo de la Rosa García, realizando actos anticipados de campaña.
- Que en el evento referente a la inauguración, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García se encontraba rodeado de gente, entre ellos, ciudadanos, funcionarios del ayuntamiento y policía municipal resguardando y apoyándolo, por lo que se presume que el presidente municipal con licencia está utilizando recursos del erario público.
- Que de manera estratégica el PRD, a través del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, divulga videos promocionando diversos eventos públicos realizados por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
- Que de los videos publicados en la red social *Facebook* se acreditan los elementos de modo, tiempo y lugar.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que mediante acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/13/2018, en fecha veintiuno de mayo, se certificó el contenido de los tres links de los videos.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Los probables infractores, a través de sendos escritos, ambos, presentados en fecha veintidós de junio, ante la Oficialía de Partes del IEEM, dieron contestación a la queja.

Al respecto, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García manifestó sustancialmente en su escrito de contestación de la queja<sup>5</sup>, lo siguiente:

- Que niega categóricamente los hechos y las consideraciones de derecho que pretende hacer valer el PRI, ya que no existieron dichos actos.
- Que la denuncia presentada por el PRI, no colma los requisitos exigidos en el artículo 482, fracciones I y II del CEEM, siendo que nunca se ha violentado el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el hecho supuestamente realizado en la noche del nueve de mayo, mediante la transmisión en vivo en la red social *Facebook* a las 23:30 horas es falso, ya que es una hora poco convencional para realizar una inauguración, y más tratándose de un parque que normalmente es utilizado para esparcimiento de familias y menores, además de que a esa hora nadie podría apreciar el evento. Así mismo el trece de mayo, la presidenta municipal de Nezahualcóyotl, Verónica Romero Tapia, hizo entrega del parque, como sus atribuciones le confieren.
- Que niega los hechos respecto a que supuestamente se encontraba rodeado de gente, funcionarios y policías, dada su falsedad y fabricación.
- Que por cuanto hace a la manifestación de que está utilizando recursos del erario público, no ofrece pruebas para acreditar su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>5</sup> Documento que obra a hojas 159 a 176.



- Que por cuanto a las publicaciones del ciudadano Daniel Mendoza en la red social *Facebook*, manifiesta que dicha persona no lo tiene agregado como amigo, así que no puede ver sus publicaciones, incluidos los videos, por lo tanto no influye en la ciudadanía, al no ser un comunicador importante o "influencer", teniendo un impacto mínimo o nulo.
- Que no se acredita ninguno de los elementos que la norma establece para que los supuestos actos sean considerados como actos anticipados de campaña.

Por cuanto hace al PRD, de su escrito de contestación de la queja<sup>6</sup>, se desprende lo siguiente:

- Que objeta los preceptos legales invocados por el quejoso, ya que no son aplicables al caso concreto.
- Que el actor no señala las ligas de *Facebook* de donde provienen los supuestos videos, así mismo no señala el nombre y el cargo de los servidores públicos que supuestamente están en los eventos de referencia, ni la media afiliación de los elementos policiacos, tan es así que no es mencionado en ninguna parte del video y, por consiguiente, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García y el PRD por *culpa vigilando*, no adquieren carácter de infractores.
- Que suponiendo, sin conceder que los eventos a los que hace referencia se hubiesen llevado a cabo, y que hubiese asistido el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, los videos que ofrece el actor como medio de prueba son calificados de pruebas técnicas, de las que no se desprende de ninguna parte el nombre, cargo y mucho menos la imagen de algún servidor público, de este modo tampoco se encuentran insertas alusiones a logros de gobierno, para aseverar que está haciendo uso indebido de recursos públicos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>6</sup> Visible a fojas 143 a 157 del expediente en que se actúa.

- Que el actor se extralimita al afirmar que se vulnera la Constitución Federal, la normativa electoral y los principios de imparcialidad y equidad, al decir que pretende posicionarse frente al electorado, porque no existe motivo alguno para hacerlo, ya que el evento no beneficia al ciudadano Juan Hugo de la Rosa García.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**<sup>7</sup>:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, a través de su representante legal, la parte quejosa manifestó de manera verbal en la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:

- Que Juan Hugo de la Rosa García está utilizando recursos del erario público en su beneficio sin derecho alguno, siendo presidente de Nezahualcóyotl y, a su vez, candidato del PRD por el mismo cargo y en el mismo municipio; utiliza a los funcionarios públicos quienes en funciones y horarios de labores lo apoyan solicitando el voto, utilizando recursos del erario público y realizando actos anticipados de campaña, por lo que solicita se tengan por acreditados los hechos manifestados en el escrito de queja con los elementos de prueba aportados.
- Que la parte contraria no acredita con sus elementos de prueba, ni desvirtúa los hechos que se le imputan y se le atribuyen los cuales están plenamente acreditados con los videos que se ofrecen como medios de prueba y en los cuales se aprecia que Juan Hugo de la Rosa García realiza actos anticipados de

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

campaña y usa recursos del erario público ilegalmente en su beneficio y en perjuicio del quejoso.

Por cuanto hace a los alegatos formulados por Juan Hugo de la Rosa García y el PRD, se señalan en el punto referente a la contestación de la queja, al encontrarse en forma conjunta en su escrito respectivo.

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si los denunciados, cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta realización de eventos públicos relacionados con el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como la difusión de los mismos mediante tres videos publicados en la red social *Facebook* y si con los mismos, se actualiza los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**Del quejoso, PRI:**

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal 60.<sup>8</sup>
2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/13/2018, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha veintiuno de mayo.<sup>9</sup>
3. Técnicas. Consistentes en tres imágenes impresas a blanco y negro, insertas en el escrito de queja.<sup>10</sup>
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**Del probable infractor, Juan Hugo de la Rosa García.**

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**Del probable infractor, PRD.**

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**De la autoridad instructora:**

<sup>8</sup> Visible a hoja 32 del presente sumario.

Cabe precisar que respecto a dicha documental, aun cuando se desahoga como una documental privada y se asienta en el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos obedece a un *lapsus calami* del personal de la Secretaría Ejecutiva, ya que es un hecho notorio que de acuerdo al CEEM en su artículo 436, fracción I, inciso b) es una documental pública; en virtud de que es un documento certificado expedido por una funcionaria electoral, dentro del ámbito de su competencia.

<sup>9</sup> Visible en fojas 33 a 35 del presente sumario.

<sup>10</sup> Visible a hojas 15, 17 y 18 del presente sumario.

1. Documental pública. Consistente en el oficio número PM/NEZA/198/201, de fecha quince de junio, signado por la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley de Nezahualcóyotl, Estado de México.<sup>11</sup>

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en la técnica, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones III, VI y VII, 436, fracciones III y V, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores, Juan Hugo de la Rosa García y PRD en sus escritos de contestación de queja, objetaron de manera general las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. Así, en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción,

<sup>11</sup> Visible en foja 99 del presente sumario.

sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que en específico formulan los presuntos infractores respecto de las pruebas consistentes en las documentales públicas, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

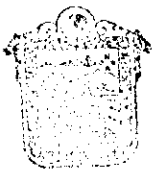
En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos



se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"<sup>12</sup>.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>13</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

#### **A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Ahora bien, el PRI denunció actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por la supuesta difusión de tres videos en la red social de *Facebook* en los que supuestamente se promociona y se solicita el voto a favor del denunciado Juan Hugo de la Rosa García, así como por la supuesta realización de dos eventos en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Así pues, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando octavo de esta sentencia.

**1. Supuesta difusión de tres videos alojados en la red social Facebook.**

A efecto de acreditar lo anterior, el PRI ofreció el acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/13/2018, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha veintiuno de mayo, en la cual, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

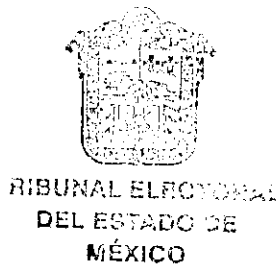
a. **“...Punto Uno:** A las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, al ingresar al Link [https://mfacebook.com/story.php?story\\_fbid=1660578667328947&id=100001305717115...](https://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1660578667328947&id=100001305717115...)”

“...En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de nueve minutos con cincuenta y ocho segundos...”

“...El video se desarrolla en la vía pública lo que al parecer es un camión, al fondo se puede observar el pasar de los automóviles y un pequeño jardín donde se posan las letras en color amarillo, verde, rosa y azul “NEZA” seguido de unas letras en color rosa y blanco “Ciudad de Todos” se puede observar a una persona adulta del sexo masculino tez moreno claro, cabello oscuro que viste camisa de manga larga color rosa, un chaleco en color negro, pantalón obscuro, zapatos en color café, quien se encuentra de pie, dicha persona sostiene con las manos un micrófono y expresa el siguiente mensaje...”

“...El que suscribe ni cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u omisiones propias de quien realiza dichas manifestaciones; y b) la ubicación del sitio o domicilio del inmueble donde se desarrolla el video de referencia, en razón de que se trata de un video a la vista...”

b. **“...Punto dos:** A las diecinueve horas con cinco minutos del día que se actúa al ingresar al Link [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=102818373929389&id=10026036795414...](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=102818373929389&id=10026036795414...)”





*"...En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de seis minutos con treinta y cinco segundos..."*

*"...Durante el desarrollo de este video se advierte la presencia de una cantidad indeterminada de personas, el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de los mismos, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; en virtud de que las personas que ahí se aprecian se encuentran ubicadas en un plano, no es posible señalar con certeza la cantidad de las mismas..."*

**c. "...Punto tres:** A las diecinueve horas con veinte minutos del día que se actúa al ingresar al Link [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=110019739875919&id=100026036795414...](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=110019739875919&id=100026036795414...)"

*"...En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de tres minutos con veintitrés segundos..."*

*"...El video se desarrolla en la vía pública donde se observan tres carpas en color blanco sobre estructuras metálicas en color negro las cuales cubren a un grupo indeterminado de personas que se encuentran de pies frente a un templete en el cual se observan personas de pie sobre dicho templete..."*

*"...En las páginas electrónicas mencionadas en el punto uno, dos y tres mencionados en la presente acta, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno..."*

El acta circunstanciada reseñada constituye una documental pública, esto, al haber sido expedida por servidor público electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que tiene valor probatorio pleno respecto de lo que se hizo constar en la misma; ello, en atención a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, en relación con el artículo 437, párrafo segundo del CEEM.

De ahí que, de los medios de prueba, en relación con los hechos denunciados y la contestación a los mismos, válidamente se puede concluir que:

- Se acredita la existencia de los tres videos denunciados, alojados en las direcciones electrónicas señaladas por el PRI, correspondientes a la red social *Facebook*, en los términos descritos en el punto uno, dos y tres del acta circunstanciada con número folio VOEM/60/13/2018, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha veintiuno de mayo.

En consecuencia, se acredita la existencia de los videos denunciados alojados en la red social de *Facebook*.

## 2. Supuesta realización de dos eventos en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Así también, para acreditar la realización de dos eventos en fechas nueve y trece de mayo, el PRI ofreció como medio de prueba tres impresiones fotográficas contenidas en el cuerpo del escrito de queja, mismas que fueron descritas por la autoridad instructora en la audiencia de veintidós de junio, de la manera siguiente:



FOTO 1

“...Impresión fotográfica 1: Se aprecia lo que parece ser una impresión o captura de pantalla”, en blanco y negro de la red social denominada *Facebook*, del perfil denominado “Daniel Mendoza”, con las leyendas: “10 de mayo a las 0:32 – Facebook for Android”, “Que chido Juan Hugo acaba de inaugurar el parque con letras de NEZA”, “Gracias Juan Hugo de parte de toda la colonia”. “Bamos a echar selfie”. Debajo de ellas se observa lo que parece ser la imagen de una persona del sexo masculino que viste pantalón y chaleco oscuro y camisa

*blanca, sosteniendo entre sus manos, uno de los denominados "micrófono", al fondo se aprecia lo que parecen ser algunas construcciones y un vehículo..."*



FOTO 2

*"...Impresión fotográfica 2: Se aprecia lo que parece ser una "impresión o captura de pantalla", en blanco y negro donde se aprecian dos personas del sexo masculino, la primera de ellas vestida con pantalón y chaleco oscuro y camisa blanca, y el segundo de ellos con pantalón oscuro y camisa a cuadros..."*



FOTO 3

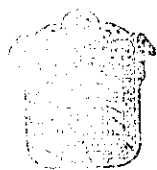
*"...Impresión fotográfica 3: Se aprecia lo que parece ser una "impresión o captura de pantalla", en blanco y negro de la red social denominada Facebook, con las leyendas: "Aquí en el evento de Juan Hugo de la Rosa, la banda apoyándolo a seguir pidiendo el voto" y lo que parece ser una mano con el dedo incide (sic) para arriba. Debajo de ellas, se observa una imagen muy borrosa donde únicamente se alcanzan a observar las siluetas de lo que parecen ser tres personas..."*

Cabe señalar que las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, pues dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen o los que

pretende acreditar el partido quejoso, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse.<sup>14</sup>

De igual manera, para efecto de acreditar este hecho, la autoridad sustanciadora, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ordenó realizar las diligencias correspondientes para allegarse de elementos de convicción acerca de la existencia del hecho denunciado; por lo que derivado de lo anterior, obra en el expediente el oficio número PM/NEZA/198/201<sup>15</sup>, de fecha quince de junio, a través del cual, la Presidenta Municipal por ministerio de ley del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, informó lo siguiente:

*"...Que de manera categórica, le comunico a Usted que en el lugar, el día y hora señalado con antelación, por parte de la Administración Pública Municipal, **NO SE ORGANIZO, NI SE LLEVO A CABO ALGUN EVENTO PUBLICO** con motivo de los festejos del día de la madre, y por tal motivo, no se solicitó apoyo presencial de elementos de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México..." (sic)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El informe de referencia, fue emitido por autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, por lo que tiene pleno valor probatorio, ello, en atención a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso c), en relación con el artículo 437, párrafo segundo del CEEM.

Así pues, los indicios generados con las impresiones fotográficas ofrecidas por el PRI, así como del contenido del acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/13/2018, la cual hace prueba plena únicamente de lo constatado por el servidor, esto es de la existencia de los videos en *Facebook*, resultan insuficientes para tener por acreditados los eventos supuestamente realizados en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que dichos indicios no se encuentran corroborados con otros elementos probatorios, sino que, por el contrario, su fuerza de convicción se ve disminuida con el contenido

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>15</sup> Visible en la hoja 99 del expediente que se resuelve.

del oficio número PM/NEZA/198/201<sup>16</sup> (sic), de fecha quince de junio, señalado en párrafos anteriores.

Por lo anterior, el partido quejoso incumple con su deber de aportar los elementos probatorios necesarios, ya que tiene la carga probatoria para evidenciar la existencia de la conducta denunciada, esto, siguiendo el principio dispositivo que rige el PES que se resuelve.

En consecuencia, ante la ausencia de medio probatorio alguno que robustezca las pruebas técnicas ofrecidas, no se acredita la existencia de los supuestos eventos realizados en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que es innecesario continuar con la metodología planteada respecto del mismo.

En razón de lo expuesto, y al quedar evidenciada la existencia de los videos denunciados alojados en la red social de *Facebook*, mismos que fueron analizados en el punto "1" del presente apartado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada, respecto de los videos acreditados.



**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia de los videos denunciados alojados en la red social *Facebook*; se procede a determinar si constituye una violación a la norma electoral, por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualizan los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos denunciados.

**1. Supuestos actos anticipados de campaña mediante tres videos alojados en la red social *Facebook*.**

Una vez acreditado el hecho denunciado consistente en la existencia de tres videos publicados en la página de la red social *Facebook*, este

<sup>16</sup> Visible en la hoja 99 del expediente que se resuelve.

Tribunal procederá a analizar si los mismos constituyen actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

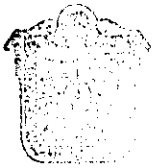
Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Respecto a los actos anticipados de campaña, el artículo 245 del CEEM, establece que son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o

programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del CEEM, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General del IEEM en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, estableció que las campañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano, ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del CEEM.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral, esto es, dicha prohibición busca proteger el principio de equidad en la contienda, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Así, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>17</sup> elementos que a continuación se describen:

**Elemento Personal.** Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**Elemento Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

**Elemento Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover o posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018<sup>18</sup>, estableció que para su actualización (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere, de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así pues, a efecto de realizar el estudio que nos ocupa, y antes de pronunciarse respecto a la concurrencia de los elementos establecidos

<sup>17</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

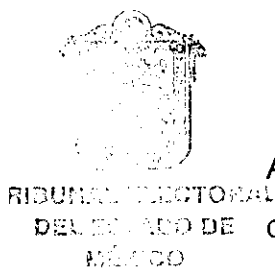
<sup>18</sup> De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."



por la Sala Superior, dada la naturaleza del hecho denunciado, este órgano jurisdiccional procede a precisar los parámetros que deben cumplirse en las denuncias de mensajes o publicaciones en la red social *Facebook* y que servirán para el análisis respectivo.

Al respecto, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, ha establecido<sup>19</sup> que la denuncia de los mensajes o publicaciones en la red social *Facebook*, tiene dos finalidades:

1. **Objeto de Prueba.** Demostrar que la publicación en sí misma constituye una infracción a la normativa electoral, y
2. **Medio de prueba.** A través de la publicación pretende demostrar la existencia de una conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.



Asimismo, la Sala Regional mencionada, señaló que, cuando se denuncie el contenido de una publicación en *Facebook* por considerar que se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada o difamación, entre otras; el quejoso debe señalar cuando menos lo siguiente:

- I. **La calidad que ostentan los sujetos emisores de la publicación.** Es decir, el quejoso debe señalar si el usuario responsable de la publicación tiene alguna calidad que infiera que no se trata de un libre ejercicio a su derecho de expresarse, sino que al ostentarse con la calidad de precandidato, aspirante, candidato, dirigente partidista, funcionario público, entre otros, tiene la intención de infringir la ley electoral, o bien, señalar si se puede advertir que se trata de una cuenta publicitaria contratada para difundir propaganda electoral;
- II. **Señalar el contexto en el que se desarrolló la publicación.** Por ejemplo, el denunciante debe mencionar si la publicación fue realizada en un periodo prohibido (veda electoral), y
- III. **Precisar cuáles son los elementos del contenido de la**

<sup>19</sup> A través de lo resuelto en el expediente ST-JRC-26/2018.

**publicación que considera vulnera la normativa electoral.** Esto es, la frase o la actividad que rompe con las reglas y principios establecidos para el desarrollo del proceso en un plano de igualdad.

Así también, si la pretensión del quejoso es que las publicaciones de *Facebook* sirvan como indicio para acreditar la existencia de un hecho que configure una supuesta infracción a la normativa electoral, el denunciante deberá, cuando menos, precisar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que permitan a la autoridad instaurar una línea de investigación sobre los hechos materia de la denuncia.

Del mismo modo, la Sala Regional Toluca señaló que, en los dos supuestos, incuestionablemente el denunciante tiene la carga probatoria y argumentativa, pues, en principio, las publicaciones alojadas en las redes sociales se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

#### **Caso concreto.**

Ahora bien, una vez delineados los parámetros que deben cumplirse en las denuncias de mensajes o publicaciones en la red social *Facebook*, este Tribunal entra al análisis del caso concreto.

Así pues, el PRI, en el presente asunto, denunció como objeto de prueba que derivado de tres videos publicados en la red social *Facebook*, se acredita la realización de actos anticipados de campaña por parte de Juan Hugo de la Rosa García y del PRD.

Dichas publicaciones fueron descritas mediante acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/13/2018, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral del IEEM número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha veintiuno de mayo, en la cual, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

- a. En la dirección electrónica [https://mfacebook.com/story.php?story\\_fbid=1660578667328947&id=100001305717115](https://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1660578667328947&id=100001305717115), se hizo constar la existencia de un video

de cuyo contenido se advierte que se desarrolló en un espacio que corresponde a la vía pública, esto es, en un camellón, en donde una persona adulta del sexo masculino emitió un mensaje cuya temática versó sobre el día de las madres, señalando algunas cualidades y situaciones sociales de las mujeres que son mamás.

b. Respecto al video alojado en la dirección electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=102818373929389&id=100026036795414](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=102818373929389&id=100026036795414), se hizo constar que se encontró alojado un video de cuyo contenido se aprecia un camellón, así como la circulación de vehículos y un pequeño jardín, además, se aprecia a una persona adulta del sexo masculino la cual sostiene un micrófono, sin embargo, se dio cuenta que no fue posible transcribir el mensaje ya que el audio del video es inaudible.

c. Asimismo, en la dirección electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=110019739875919&id=100026036795414](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=110019739875919&id=100026036795414), se certificó la existencia de un video de cuyo contenido se visualiza a un grupo de personas de pie frente a un templete debajo de un enlonado color blanco, asimismo se escucha una voz femenina que dice *"de estas obras que nos restan este año, muchas gracias que tengan un excelente día"*, y posteriormente se escucha la voz de una persona adulta del sexo masculino que emite un mensaje en el que refiere *"muchísimas gracias señora Presidenta Municipal Verónica Romero Tapia, bien vamos a saludar a un gran vecino que se encuentra con nosotros ciudadano Juan Hugo de la Rosa García que se encuentra caminado por este gran camellón"*, continua la voz manifestando diversas situaciones sociales respecto a que los perros, a las personas que andan en bicicleta y posteriormente la voz manifiesta la realización de una rifa, sin embargo, de lo constatado no se dio cuenta que en el video se apreciara a dicha Presidenta Municipal.

De lo descrito, este Tribunal advierte que por lo que hace a la **calidad**

que ostentan los sujetos emisores de la publicación, el denunciante señala que el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García tiene la calidad de candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, y por lo que hace al ciudadano Daniel Mendoza, el mismo tiene la calidad de militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

Respecto de **señalar el contexto en el que se desarrolló la publicación**, el partido quejoso señala en su escrito de queja, que mediante la publicación de los videos denunciados en la red social *Facebook*, se evidencia que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, ya que de manera estratégica se desprenden mensajes de apoyo a la candidatura del denunciado, solicitando de manera abierta el voto mediante los videos de redes sociales publicados los días nueve y trece de mayo, lo cual genera inequidad en la contienda electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por cuanto hace a **precisar cuáles son los elementos del contenido de la publicación que considera vulnera la normativa electoral**, el denunciante, señala que del video de referencia, de manera estratégica se desprenden mensajes alusivos a un apoyo a la candidatura del ciudadano denunciado, asimismo, refiere, que en forma abierta están solicitando el voto a favor del candidato denunciado al cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, del acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/13/2018, de fecha veintiuno de mayo, en forma contraria a lo manifestado por el PRI, no se desprende en ninguna de sus partes que en los videos alojados en la red social *Facebook*, se haga referencia a una solicitud de voto, a alguna plataforma electoral o programas de gobierno, o que se posicione a los denunciados con la finalidad de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, ni tampoco se hizo constar referencia alguna respecto al cargo de presidente municipal por el que se contiende en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Esto es, contrario a lo argumentado por el quejoso, de lo hecho constar

en el acta circunstanciada a la que se hace alusión, no se observa que en la misma se evidencie participación alguna del denunciado Juan Hugo de la Rosa García, en la que expresamente haya realizado algún llamamiento a votar por él, o que haya realizado la presentación de su plataforma electoral a la ciudadanía.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el quejoso no aporta elementos suficientes que permitan concluir que derivado de la publicación denunciada se incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición establecida en la normativa electoral, por lo que con los medios probatorios aportados no se advierte, ni aun indiciariamente, que se infrinjan reglas o principios establecidos para el desarrollo del proceso electoral local en un plano de igualdad; incumpliendo así, con su deber de aportar los elementos probatorios necesarios, ya que tiene la carga probatoria y argumentativa para evidenciar la existencia de la conducta denunciada, esto, siguiendo el principio dispositivo que rige el PES que se resuelve.<sup>20</sup>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En razón de lo expuesto, dada la falta de elementos necesarios en la denuncia realizada, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fueron descritos con antelación.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *Facebook*, ha sido criterio<sup>21</sup> que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información denunciada alojada en la red social *Facebook*, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

<sup>20</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>21</sup> Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>22</sup> ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el asunto que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

<sup>22</sup> Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,<sup>23</sup> pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y

<sup>23</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.<sup>24</sup>

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

## 2. Supuesto uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señaló lo siguiente:

Por una parte, **se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su

<sup>24</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESTE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"



responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas, **cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.**<sup>25</sup>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De esta manera, la citada Sala ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Federal, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del citado artículo 134, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya

<sup>25</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.<sup>26</sup>

Si bien, el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Bajo estas bases, el artículo 465, fracción III del CEEM, establece como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión o cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere **que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad** de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que en el PES, el denunciante o sujeto que inicie el procedimiento tiene la carga de la prueba, por lo que tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas por

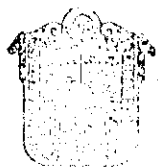
<sup>26</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-678/2015

sí; además, deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones.

En relación a las pruebas que no se hubieren exhibido en el PES, el denunciante tiene la obligación de solicitarlas con anterioridad a su ofrecimiento, para que la autoridad instructora pueda ordenar que se recaben.

Así, el PES se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica.<sup>27</sup>

Como se observa, el principio dispositivo obliga al denunciante a que aporte las pruebas que considere pertinentes a fin de que se acredite la irregularidad denunciada, sin que tal situación, limite a la autoridad electoral para que lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere necesarias, a fin de integrar el expediente respectivo de manera debida y así, poder establecer la verdad de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, del contenido de los videos denunciados en la red social *Facebook* no se genera la vulneración al principio de imparcialidad, toda vez que de los mismos no se acredita que el **servidor público denunciado, haya utilizado recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad**, además de que, en autos quedó acreditado que el denunciado Juan Hugo de la Rosa García, solicitó y le fue autorizada la licencia temporal,<sup>28</sup> para separarse del cargo de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a partir del treinta y uno de marzo al dos de julio, luego entonces, no está demostrado el supuesto uso indebido de recursos públicos.

Por todo lo anterior y ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan las faltas

<sup>27</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

<sup>28</sup> Como consta en la copia certificada de la centésima primera sesión ordinaria de cabildo de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, visible en fojas 101 a 134 del expediente. Documental que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), en relación con el artículo 437 párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio.

denunciadas, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones denunciadas. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>29</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Así entonces, al no haberse actualizado infracción alguna a la normativa electoral por parte del denunciado Juan Hugo de la Rosa García, tampoco es posible advertir infracción por parte del PRD, ya que en autos no quedó acreditado que el ciudadano denunciado haya realizado difusión alguna del emblema del partido político señalado.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, por los razonamientos realizados con antelación, respecto a la existencia y contenido de tres videos publicados en la red social *Facebook*, no se actualizan actos anticipados de campaña ni uso indebido de recursos públicos, por parte de los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavera y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS